



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01131-2016-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Uliánov Tippe Toledo contra la resolución de fojas 31, de fecha 23 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 18 de junio de 2014, don Víctor Uliánov Tippe Toledo interpone demanda de *habeas data* contra el Gerente General del Banco de Crédito del Perú. Solicita la siguiente información:
 - Documentos de gestión emitidos y/o aplicados para el otorgamiento del préstamo hipotecario a nombre del solicitante.
 - Informes administrativos suscritos por los funcionarios del Banco de Crédito del Perú, relacionados con el préstamo hipotecario a nombre del solicitante, quienes consignaron tanto el nombre del recurrente como el de su conviviente.
 - Sustento legal y/o administrativo para consignar como estado civil de los firmantes del préstamo hipotecario el de cónyuges cuando en el documento nacional de identidad figuran como solteros.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto el demandante la interpuso sin que venza el plazo de los diez días útiles establecidos en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, al considerar erróneamente que su demanda se sustentó en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, por lo que aplicó el plazo de dos días.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por la misma razón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05



EXP. N.º 01131-2016-PHD/TC
LIMA
VÍCTOR ULIANOV TIPPE TOLEDO

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo decretado por las instancias judiciales precedentes, la pretensión del actor sí encuentra respaldo en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa; por lo tanto, el rechazo liminar resulta a todas luces indebido. No obstante lo expuesto, llama la atención que los magistrados que conocieron el presente proceso apliquen el *iura novit curia* de manera errónea, con la única finalidad de declarar la improcedencia liminar de la demanda.
5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de setiembre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 15 de agosto de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *hábeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Victor Uliánov Tippe Toledo

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL